

miento; debiendo las Justicias formar listas de los permisos que se concedan en sus respectivas jurisdicciones.

7. Quanto queda dicho sobre que no pueda usarse de Coche, Calesa, Tartana ú otro Carruage de rua ó de recreo sin especial permiso, y que se contribuya con veinte y cinco doblones por un Coche con un par de mulas, debe entenderse del mismo modo si fuesen Caballos ó Yeguas.

8. Los Intendentes comunicarán las órdenes oportunas á las Justicias, Corregidores y Alcaldes mayores de los Pueblos, Villas y Ciudades de sus respectivas Provincias para que cuiden de que se lleve á efecto esta providencia, y no permitan que nadie use de los expresados carruages sin dichos permisos.

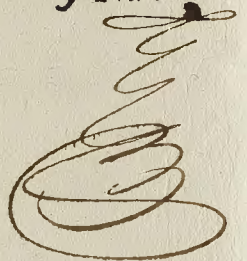
9. El que contraviniere, por la primera vez pagará mil y quinientos reales vellon; por la segunda tres mil reales; y por la tercera seis mil; y á demas las penas que parecieren correspondientes.

Todo lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.

Y la traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponde, esperando se servirán darme aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia 29 de Diciembre de 1809.

Josef de Ximenez
y Navia



Señores Justicia y Ayuntamiento de

Sorca

